

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3106/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información respecto a determinado predio los documentos que acreditaron legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en determinado inmueble de dos personas dirigentes; Versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre tales personas con la Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008 para la supervisión de las obras, así como los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia), la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión, la aplicación de las deductivas o penas convencionales aplicadas durante la ejecución del contrato; Y, número de cuenta indicada por el INVI en la cual los beneficiarios de las viviendas, tenían que cubrir los recursos propios para cumplir con el objeto del contrato de obra a precio alzado, referido en el numeral I.6 del Apartado de "Declaraciones" del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En síntesis el sujeto obligado proporcionó respuesta incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Versión pública, Documentos que legitiman representación, Inmueble, Contrato de prestación de servicios, Supervisión de obras, Pagos realizados, Medios de pago, Cuenta bancaria.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3106/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3106/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de abril, **teniéndose como oficialmente presentada el diez de abril**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090171423000560**, la ahora Parte Recurrente requirió al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, lo siguiente:

[...]

*La versión pública de los documentos a través de los cuales [...] y [...], acreditaron su carácter, legitimación y representación como “mandatarios de los beneficiarios de

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [...] azcapotzalco, a que se refiere en el Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008.

*La versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre [...] y [...], acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [...] azcapotzalco y la empresa Cibertec, S.A. de C.V., para la supervisión de las obras en el predio citado, así como los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia), la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión, la aplicación de las deductivas o penas convencionales aplicadas durante la ejecución del contrato.

*El número de cuenta indicada por el INVI en la cual los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en [...] azcapotzalco, tenían que cubrir los recursos propios para cumplir con el objeto del contrato de obra a precio alzado, referido en el numeral I.6 del Apartado de "Declaraciones" del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008. [...]Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El tres de mayo, previa ampliación, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **CPIE/UT/000714/2023**, de dos de mayo, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**.

[...]

Acerca de su requerimiento de saber: "La versión pública de los documentos a través de los cuales [...] y [...], acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [...] azcapotzalco, a que se refiere en el Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008." (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio

D/DEFPV/000488/2023, " sugiere consultar lo conducente ante la Coordinación de Asistencia Técnica”

Por su parte, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000964/2023, manifestó "que respecto a la legitimación y representación, no es competencia de la Coordinación a su cargo."

Respecto de su requerimiento de saber: “La versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre [...] y [...], acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [...] azcapotzalco y la empresa Cibertec, S.A. de C.V., para la supervisión de las obras en el predio citado, así como los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia), la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión, la aplicación de las deductivas o penas convencionales aplicadas durante la ejecución del contrato." (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, mencionó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscritos a la Coordinación a su cargo, únicamente cuenta con un contrato de supervisión que consta de 14 fojas por ambos lados) en copia simple de fecha 21 de febrero de 2008, el cual se anexa al presente documento.

Asimismo, comunicó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita, no hubo solicitud de penalización a la Empresa Cibertec S.A de C.V.

Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001561/2023, informó que después de que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y documentales en que obran los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol", no se cuenta con ningún registro pago o pagos relacionado con la empresa Cibertec, S.A., por lo consiguiente no es posible indicar los medios de pago (cheque, transferencia) para la supervisión del citado predio.

Asimismo, anexo versión pública de la póliza de fianza solicitada del predio mencionado.

Finalmente, y en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, se procede a proporcionar la documentación solicitada

por el peticionario en versión pública, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera integra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial*", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016; así como el "Acuerdo CTINVI-2-EXT-001/2020^a de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente Suplente del Comité de Transparencia del INVI.

Con relación a su requerimiento de saber: "“El número de cuenta Indicada por el INVI en la cual los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en [...] azcapotzalco, tenían que cubrir los recursos propios para cumplir con el objeto del contrato de obra a precio alzado, referido en el numeral 1.6 del Apartado de "Declaraciones* del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008." (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, informó que la Subdirección de Supervisión Técnica indica:

1.6 al que hace referencia, no especifica el número de cuenta dice: *la contratante se obliga a informar a cada uno de los beneficiarios, el monto de los recursos que deberá depositar en la cuenta de ahorro indicada por el "INVI", para cubrir el pago de los recursos propios establecidos en este contrato.

[...] [sic]

Asimismo, anexo los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicio de Supervisión. Constando de 7 fojas.
- Copia del acuerdo CTINVI-2EXT-001/2020. Constando de dos fojas
- Copia de la Póliza de fianza del predio. Contada de dos fojas.

En la información del Registro de la Solicitud del SISAI, aparece lo siguiente:

[...]

Respuesta: Se proporciona respuesta a solicitud de información a través de OFICIO No. CPIE/UT/000714/2023, de fecha 03 de mayo de 2023 (ANEXO ELECTRÓNICO); Para cualquier duda podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia del INVI: 51410300 Ext. 5204

[...] [sic]

3. Recurso. El ocho de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Se promueve recurso de revisión en contra del oficio CPIE/UT/000714/2023, del 2 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI, el oficio DG/DEFPV/000488/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, el oficio DEAF/SF/001561/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas y el oficio DEO/CAT/000964/2023, emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica, todos del INVI, a través de los cuales se da respuesta a la solicitud 090171423000560, devienen en ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no se realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI para encontrar el documento con el cual [...] acreditar la legitimación y representación como mandatarios de los beneficiarios de viviendas, pues ello es necesario para que el INVI hubiera otorgado el financiamiento mediante fideicomiso, además de que es un documento que debe estar anexo al contrato de prestación de servicios, por lo que se debiera revocar la respuesta para que se haga la búsqueda o se indique que no se tuvo la precaución de recabar ese documento que legitima a esas personas o que no existe el mismo; asimismo, es evidente que no se realizó la búsqueda de los medios de pago, la aplicación de penas o deductivas a la empresa supervisora, pues al haberse exhibido una garantía por el proveedor y haberse celebrado un contrato, es evidente que deben existir los pagos realizados, pues resulta inverosímil que se celebre un contrato y se pague una fianza así nada más de manera gratuita, si con la misma se van a amparar pagos que se reciban, por lo que se debe revocar la respuesta para esos pagos, así como el número de la cuenta del INVI en la cual los beneficiarios cubrieron con recursos propios el objeto del contrato de obra a precio alzado, máxime que la falta de precisión del número de cuenta en el contrato en su numeral 1.6, no significa que la cuenta no exista, pues la autoridad requerida está obligada a buscar y determinar así como a proporcionar el número de cuenta respectiva, aunado a que el pronunciamiento del Coordinador de Asistencia Técnica, no significa que no haya cuenta, sino que pretende ocultar su número por una falta de mención, lo que significa que implícitamente reconoce que existe una cuenta y su obligación era proporcionar el número correspondiente, de

ahí que las respuestas obtenidas a la solicitud de información, resultan incompletas y me niegan el acceso al derecho de información.
[...] [Sic.]

4. Admisión. El once de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y Manifestaciones. El ocho de junio, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y la PNT, remitió el oficio **CPIE/UT/001165/2023**, de siete de junio, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través de los oficios CPIE/UT/001074/2023, CPIE/UT/001075/2023 y CPIE/UT/001076/2023, dirigidos respectivamente, a la Subdirección de Finanzas, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda y a la Coordinación de Asistencia Técnica, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/002079/2023 en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

"En atención y seguimiento a su oficio CPIE/UT/001074/2023, en el que informa la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del RECURSO DE REVISIÓN el cual fue integrado bajo el expediente número INFOCDMX.RR.IP.3106/2023, respecto a la respuesta de la solicitud de Información folio 090171423000560 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual se requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) lo siguiente:

"La versión pública de los documentos a través de los cuales [REDACTED] y [REDACTED] acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [REDACTED] azcapotzalco, a que se refiere en el Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008.

**La versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre [REDACTED] acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [REDACTED] azcapotzalco y la empresa Cibertec, S.A. de C.V., para la supervisión de las obras en el predio citado, así como los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia), la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión, la aplicación de las deductivas o penas convencionales aplicadas durante la ejecución del contrato.*

**El número de cuenta indicada por el INVI en la cual los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en [REDACTED] azcapotzalco, tenían que cubrir los recursos propios para cumplir con el objeto del contrato de obra a precio alzado, referido en el numeral 1.6 del Apartado de "Declaraciones" del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008." [SIC]*

Que derivado de la inconformidad de la respuesta presentada por la parte recurrente, la Comisionada Instructor instruye en el TERCER ACUERDO dar cumplimiento a los alegatos y pruebas; por lo que esa área a su cargo solicita se proporcione los elementos jurídicos (argumentos y/o documentales) que permita rendir los correspondientes alegatos para que se proporcione la información requerida en los plazos y términos indicados por el Órgano Garante.

Al respecto, y tomando en cuenta el Acuerdo TERCERO, que dice:

“TERCERO. Alegatos y pruebas. Se pone a disposición de las partes este expediente para que realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.”

En este orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud del hoy quejoso por medio del oficio **CPIE/UT/000714/2023 de fecha 03 de mayo de 2023**, mismo que a su vez se conformó con la respuesta de la Subdirección de Finanzas, área administrativa adscrita a este Instituto, por lo que se menciona la respuesta que otorgó la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respecto a su requerimiento de saber: **“La versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre [REDACTED] acreditaron su carácter, legitimación y representación como “mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [REDACTED] azcapotzalco y la empresa Cibertec, S.A. de C.V., para la supervisión de las obras en el predio citado, así como los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia), la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión, la aplicación de las deductivas o penas convencionales aplicadas durante la ejecución del contrato.” (Sic), se informe lo siguiente:**

Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, menciono que... [SIC]

...

Respuesta: « Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, subdirector de finanzas, a través de oficio DEAF/SF/001561/2023, informo que después de que realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónico y documentales en que obran los archivos ubicados en la

planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; no se cuenta con ningún registro pago o pagos relacionado con la empresa Cibertec, S.A., por lo consiguiente no es posible indicar los medios de pago (cheque, transferencia) para la supervisión del citado predio.

Así mismo, anexo versión pública de la póliza de fianzas del predio mencionado.

Finalmente, y en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, se procede a proporcionar la documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016; así como el "Acuerdo CTINVI-2-EXT-001/2020" de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente Suplente del Comité de Transparencia del INVI. »

Me permito comunicarle, derivado de la respuesta otorgada el hoy recurrente, interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:

"Se promueve recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000714/2023, del 2 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI, el oficio DG/DEFPV/000488/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Vivienda, el oficio DEAF/SF/001561/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas y el oficio DEO/CAT/000964/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica, a través de los cuales se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000560, devienen en ilegalidades al carecer de la debida fundamentación y motivación infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, asimismo, es evidente que no se realizó la búsqueda de los medios de pago... a la empresa supervisora..., pues resulta inverosímil que se celebra un contrato y se pague una póliza fianza así nada mas de manera gratuita, si con la misma se van a amparar pagos que se reciben..., de ahí que las respuestas obtenidas a la solicitud de información, resultan incompletas y me niegan el acceso al derecho de información." (SIC)

ALEGATOS

Ahora bien, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, a través del oficio CPIE/UT/001074/2023 se dio vista del presente recurso de revisión a esta Subdirección de Finanzas, para que proporcionara los elementos que permita rendir los correspondientes alegatos.

En respuesta a lo anterior, en relación a la solicitud formulada por el hoy recurrente, la Jefatura de Contabilidad y Registro, dependiente de la Subdirección de Finanzas informo lo siguiente:

«« Mediante oficio No. DEAF/SF/JCR/000049/2023, el titular de la Unidad Departamental de Contabilidad y Registro informó con respecto a lo siguiente:

***La versión pública... inmueble ubicado en [REDACTED] Azcapotzalco y la empresa Cibertec, S.A. de C.V.,... los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia). [SIC]**

Al respecto, en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales en que obran los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol", se precisa que no se cuenta con ningún registro de pago o pagos relacionado con la empresa Cibertec, S.A., por lo consiguiente no es posible indicar los medios de pago (cheque, transferencia) para la supervisión del citado predio. »»

Se adjuntan (3) tres copias simples del oficio del Área Administrativa mencionada y el oficio DEAF/SF/001561/2023, del Subdirector de Finanzas de como emitieron respuesta a la solicitud de información folio 090171423000560.

Ahora bien, como se podrá apreciar en la respuesta del J.U.D. de Contabilidad y Registro, así como el Subdirector de Finanzas quien emitió el oficio **DEAF/SF/001561/2023**, **comunican que se llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales en que obran los archivos del área competente, mas no como lo menciona el recurrente, se cita al recurrente.**

"... es evidente que no se realizó la búsqueda de los medios de pago... a la empresa supervisora..."
[SIC]

La Subdirección de Finanzas **no tiene atribuciones ni funciones que estén establecidas** en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México vigente, para:

- **Analizar la procedencia de las solicitudes para el pago** de los prestadores de servicios, relacionados con los procesos de obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
- **Revisar solicitudes de pago** integradas por los prestadores de servicios para valorar su procedencia e improcedencia.
- **Aprobar la procedencia de las solicitudes para el pago** de los prestadores de servicios, relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
- **Revisar los procesos de apoyo técnico requeridos para analizar y registrar las solicitudes para el pago** de los prestadores de servicios, relacionados con los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- **Realizar los procesos de apoyo técnico requeridos para las solicitudes para el pago** de los prestadores de servicios, relacionados con los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- **Realizar los procesos de apoyo técnico requeridos para analizar las solicitudes para el pago** de los prestadores de servicios, relacionados con los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- **Atender el trámite de las solicitudes integradas por los prestadores de servicios para su pago o devolución.**
- **Revisar los informes de los prestadores de servicios de supervisión**, relacionados con los procesos de obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
- **Realizar y dar seguimiento a los diferentes informes de las supervisiones** de las obras, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- **Realizar los procesos para analizar las estimaciones de pago** de los prestadores de servicios, relacionados con las obras del programa de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

- **Procesar los mecanismos de asistencia técnica, para la elaboración de la autorización de pago de las estimaciones** de los prestadores de servicios en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Supervisar la integración de la documentación relativa a la contratación de prestadores de servicios, requerida para integrar el **expediente técnico** correspondiente, del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Realizar la integración de la documentación técnica requerida para la conformación de los **expedientes técnicos** de los programas de viviendas, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Comprobar la integración de la documentación técnica requerida, para la conformación de los **expedientes técnicos** de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

Quien realiza dichas atribuciones y/o **funciones** antes mencionadas, es la **Coordinación de Asistencia Técnica** dependiente de la Dirección Ejecutiva de Operación de este Instituto, como puede consultarse en el siguiente Link <http://187.237.242.163/portal/pdf/2019/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCT-2019.pdf>

Por otra parte, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que el quejoso manifestó lo siguiente:

"... pues resulta **inverosímil** que se celebra un contrato y se pague una **póliza fianza** así nada mas de manera gratuita, si con la misma se van a **amparar pagos** que se reciben..." [SIC]

Como se puede evidenciar en el contenido de su agravio por el peticionario, **impugno la veracidad de la información**, por lo que pese a que el presente Recurso ya fue admitido, mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, dicho recurso debe ser de **improcedencia** previsto en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...
Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

- I. *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
- II. *El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- III. *El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- IV. *Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

*De lo anterior se desprende que de los agravios recurridos por el ahora recurrente no se establece en ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, dado que impugna la veracidad de la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas, por lo antes expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.*

Por su parte, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, a través del oficio DEO/CAT/001380/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

"En atención al oficio No. CPIE/UT/001076/2023 de fecha 31 de mayo de 2023, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 3106/2023 y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171423000572,

mediante la cual requiere información, a continuación, me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:

Requerimiento del solicitante:

***La versión pública de los documentos a través de los cuales [REDACTED] [REDACTED] acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], azcapotzalco, a que se refiere en el Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008.*

**La versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] azcapotzalco y la empresa Cibertec, S.A. de C.V., para la supervisión de las obras en el predio citado, así como los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia), la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión, la aplicación de las deductivas o penas convencionales aplicadas durante la ejecución del contrato.*

**El número de cuenta indicada por el INVI en la cual los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] azcapotzalco, tenían que cubrir los recursos propios para cumplir con el objeto del contrato de obra a precio alzado, referido en el numeral I.6 del Apartado de "Declaraciones" del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008."*

Respuesta Inicial:

La información respecto a la legitimación y representación, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se recomienda consultar con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

La Subdirección de Supervisión Técnica adscritos a esta Coordinación Informa lo siguiente, cuenta con un contrato de supervisión que consta de (4 fojas por ambos lados) en copia simple de fecha 21 de febrero de 2008, el cual se anexa al presente documento.

La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación información lo siguiente. No hubo solicitud de penalización a la Empresa Cibertec S.A de C.V.

La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa lo siguiente: Él punto 1.6 al que hace referencia, no especifica el número de cuenta. Dice: "la contratante" se obliga a informar a cada uno de los beneficiarios, el monto de los recursos que deberá depositar en la cuenta de ahorro indicada por "el INVI", para cubrir el pago de los recursos propios establecido en este contrato.

Ampliación de la respuesta:

"La versión pública de los documentos a través de los cuales [REDACTED] y [REDACTED] acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [REDACTED]. [REDACTED], azcapotzalco, a que se refiere en el Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008.

En atención al recurso de revisión y después de una búsqueda exhaustiva, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que, de acuerdo con sus funciones y al momento de solicitar los Contratos de Prestación de Servicios en los que interviene la firma de la representación de los beneficiarios, se

verifica en el sistema interno del INVI llamado "SINTEV" (Centro de Servicios de Información), el o los nombres de los representantes de los predios reconocidos por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, área facultada para generar y publicar de dicha información, por lo que no es posible proporcionar más información al respecto.

**La versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre [REDACTED], acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [REDACTED], azcapotzalco y la empresa Cibertec, S.A. de C.V., para la supervisión de las obras en el predio citado, así como los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia), la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión, la aplicación de las deductivas o penas convencionales aplicadas durante la ejecución del contrato.*

La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación reitera su respuesta Informa que, se anexa en 4 fojas impresas por ambos lados el contrato de supervisión de la empresa Cibertec S.A de C.V., de fecha 21 de febrero de 2008.

En cuanto a la garantía de cumplimiento del contrato de Supervisión con la empresa Cibertec S.A de C.V., le informo que en esta Coordinación de Asistencia Técnica no tiene registro alguno de solicitud de pago por parte de la empresa.

**El número de cuenta indicada por el INVI en la cual los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en [REDACTED], azcapotzalco, tenían que cubrir los recursos propios para cumplir con el objeto del contrato de obra a precio alzado, referido en el numeral 1.6 del Apartado de "Declaraciones" del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008."*

La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación reitera su respuesta e informa lo siguiente, el punto 1.6 al que hace referencia, no especifica el número de cuenta. Dice: “la contratante” se obliga a informar a cada uno de los beneficiarios, el monto de los recursos que deberán depositar en la cuenta de ahorro indicada por “el INVI”, para cubrir el pago de los recursos propios establecido en este contrato, cabe mencionar que para generar el ahorro en una dicha cuenta tiene que ser solicitada al Instituto.

Así mismo no se tiene registro que la empresa Constructora Ayotlán S.A de C.V., informe de los pagos que los beneficiarios debieron cubrir por concepto de excedente de obra (aportaciones con recursos propios), por lo que se presume no han realizado la totalidad de los pagos correspondientes.” ...sic

Finalmente, la Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000768/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

En atención al Oficio No. CPIE/UT/001075/2023, mediante el cual se comunica la impugnación dictada en el RECURSO DE REVISIÓN con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3106/2023, notificada a este Instituto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de Información Pública con Número de Folio 090171423000560 registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia. En dicha solicitud se requirió modificar la respuesta proporcionada en términos de lo siguiente:

“La versión pública de los documentos a través de los cuales [REDACTED] [REDACTED] acreditaron su carácter, legitimación y representación como “mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [REDACTED]”

██████████, azcapotzalco, a que se refiere en el Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008”.

En ese orden de ideas y de conformidad con las facultades de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, le informo que, dentro de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, se localizó un antecedente de la emisión de un Dictamen Social, firmado por la entonces Dirección de Vivienda en Conjunto; el cual fue soporte para la presentación del acuerdo adoptado en la sesión Septuagésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Financiamiento, donde refiere que la C. ██████████ es **representante**.

Finalmente, dado que el contrato que menciona el solicitante, se encuentra en resguardo de la Coordinación de Asistencia Técnica, se sugiere que en dicha área se consulten los antecedentes de la elaboración y/o recepción del mismo; ya que, en esta Dirección Ejecutiva no considera dentro de sus funciones determinar **mandatarios**.

Derivado de las anteriores manifestaciones, anexos al presente en archivo electrónico, encontrará copia de los documentos mencionados por las áreas administrativas a saber:

- 1.- Subdirección de Finanzas: oficio DEAF/SF/000049/2023 y oficio DEAF/SF/001561/2023
- 2.- Coordinación de Asistencia Técnica: Contrato de Prestación de Servicios de fecha 21 de febrero de 2008.
- 3.- Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda: Dictamen Social y Acuerdo LXXIII-O-24

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 192, 204, 212 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproducen]

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se reproducen]

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **“EL SOBRESEIMIENTO”** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3106/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000560**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3106/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000560**

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/000714/2023 de fecha 02 de mayo de 2023.**

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...]

- Oficio **DEAF/SF/JCR/000049/2023**, de veintiocho de abril, signado por el **J.U.D. de Contabilidad y Registro**, dirigido al **Subdirector de Finanzas**, donde señaló lo siguiente:

[...]

* La versión pública... inmueble ubicado en [...] Azcapotzalco y la empresa Cibertec, S. A. de C. V.,... los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia). [SIC]"

Al respecto, en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales en que obran los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol", se precisa que no se cuenta con ningún registro pago o pagos relacionado con la empresa Cibertec S.A, por lo consiguiente no es posible indicar los medios de pago (cheque, transferencia) para la supervisión del citado predio.

[...]

- Oficio **DEAF/SF/001561/2023**, de veintiocho de abril, signado por el **Subdirector de Finanzas**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia**, donde señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunico en el ámbito de competencia de las Jefaturas de Unidad Departamental de Contabilidad y registro, así como de Tesorería dependientes de la Subdirección de Finanzas, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Octubre 2019, se informa lo siguiente:

Pregunta:

*La versión pública... inmueble ubicado en [REDACTED] Azcapotzalco y la empresa Cibertec, S.A. de C.V.,... los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia). [SIC]

Respuesta:

Al respecto, se informa que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales en que obran los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol", se precisa que no se cuenta con ningún registro pago o pagos relacionado con la empresa Cibertec, S.A., por lo consiguiente no es posible indicar los medios de pago (cheque, transferencia) para la supervisión del citado predio.

Pregunta:

La versión pública... Inmueble ubicado en [REDACTED] Azcapotzalco y la empresa Cibertec, S.A. de C.V.,... la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión... [SIC]

Respuesta:

Se anexa versión pública de la póliza de fianza solicitada del predio mencionado.

Asimismo, y en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, se procede a proporcionar la documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016; así como el "Acuerdo CTINVI-2-EXT-001/2020" de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente Suplente del Comité de Transparencia del INVI.

[...]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios de supervisión. Constando de 7 fojas.
- Copia del Dictamen social. Constando de 2 fojas.
- Copia del Acuerdo LXXIII-O-24. Constando de 1 foja.

6. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y

pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el tres de mayo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el ocho de mayo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del cuatro de mayo y hubiesen fenecido el veinticinco de mayo, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos que el recurso debía ser sobreseído, sin embargo, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente, puesto que, la información solicitada fue entregada de manera incompleta, lo cual, no es suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Requerimiento 1</p> <p>*La versión pública de los documentos a través de los cuales [...] y [...], acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado</p>	<p><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></p> <p>[...]</p> <p>Acerca de su requerimiento de saber: "La versión pública de los documentos a través de los cuales [...] y [...], acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [...], azcapotzalco, a que se refiere en el Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008." (Sic), se le comunica a continuación:</p>	<p>[...]</p> <p>Se promueve recurso de revisión en contra del oficio CPIE/UT/000714/2023, del 2 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI, el oficio DG/DEFPV/000488/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, el oficio DEAF/SF/001561/2023,</p>

<p>en [...], azcapotzalco, a que se refiere en el Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008.</p>	<p>Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio D/DEFPV/000488/2023, " sugiere consultar lo conducente ante la Coordinación de Asistencia Técnica"</p> <p>Por su parte, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000964/2023, manifestó "que respecto a la legitimación y representación, no es competencia de la Coordinación a su cargo."</p>	<p>emitido por el Subdirector de Finanzas y el oficio DEO/CAT/000964/2023, emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica, todos del INVI, a través de los cuales se da respuesta a la solicitud 090171423000560, devienen en ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no se realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI para encontrar el documento con el cual Hilda Bahena y Salvador Vega acreditan la legitimación y representación como mandatarios de los beneficiarios de viviendas, pues ello es necesario para que el INVI hubiera otorgado el financiamiento mediante fideicomiso, además de que es un documento que debe estar anexo al contrato de prestación de servicios, por lo que se debiera revocar la respuesta para que se haga la búsqueda o se indique que no se tuvo la precaución de recabar ese documento que legitima a esas personas o que no existe el mismo;</p>
---	--	---

<p>Requerimiento 2</p> <p>*La versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre [...] y [...], acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [...] azcapotzalco y la empresa Cibertec, S.A. de C.V., para la supervisión de las obras en el predio citado, así como los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia), la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión, la aplicación de las deductivas o penas convencionales aplicadas durante la ejecución del contrato.</p>	<p>Respecto de su requerimiento de saber: "La versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre [...] y [...], acreditaron su carácter, legitimación y representación como "mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble ubicado en [...], azcapotzalco y la empresa Cibertec, S.A. de C.V., para la supervisión de las obras en el predio citado, así como los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia), la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión, la aplicación de las deductivas o penas convencionales aplicadas durante la ejecución del contrato." (Sic), se le informa lo siguiente:</p> <p>Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, mencionó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscritos a la Coordinación a su cargo, únicamente cuenta con un contrato de supervisión que consta de 14 fojas por ambos lados) en copia simple de fecha 21 de febrero de 2008, el cual se anexa al presente documento.</p> <p>Asimismo, comunicó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita, no hubo solicitud de penalización a la Empresa Cibertec S.A de C.V.</p> <p>Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001561/2023, informó que después de que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y documentales en que obran los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol", no se</p>	<p>asimismo, es evidente que no se realizó la búsqueda de los medios de pago, la aplicación de penas o deductivas a la empresa supervisora, pues al haberse exhibido una garantía por el proveedor y haberse celebrado un contrato, es evidente que deben existir los pagos realizados, pues resulta inverosímil que se celebre un contrato y se pague una fianza así nada mas de manera gratuita, si con la misma se van a amparar pagos que se reciban, por lo que se debe revocar la respuesta para esos pagos,</p>
--	--	--

	<p>cuenta con ningún registro pago o pagos relacionado con la empresa Cibertec, S.A., por lo consiguiente no es posible indicar los medios de pago (cheque, transferencia) para la supervisión del citado predio.</p> <p>Requerimiento 3 Asimismo, anexo versión pública de la póliza de fianza solicitada del predio mencionado.</p> <p>Finalmente, y en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, se procede a proporcionar la documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera integra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial*", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016; así como el "Acuerdo CTINVI-2-EXT-001/2020^a de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente Suplente del Comité de Transparencia del INVI. [...]</p>	
<p>Requerimiento 3</p> <p>*El número de cuenta indicada por el INVI en la cual los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en</p>	<p>Con relación a su requerimiento de saber: “*El número de cuenta Indicada por el INVI en la cual los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en [...] azcapotzalco, tenían que cubrir los recursos propios para cumplir con el objeto del contrato de obra a precio alzado, referido en el numeral I.6 del Apartado de "Declaraciones* del Contrato de Obra a</p>	<p>así como el número de la cuenta del INVI en la cual los beneficiarios cubrieron con recursos propios el objeto del contrato de obra a precio alzado, maxime que la falta de precisión</p>

<p>[...] azcapotzalco, tenían que cubrir los recursos propios para cumplir con el objeto del contrato de obra a precio alzado, referido en el numeral 1.6 del Apartado de "Declaraciones" del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008. [...] [Sic]</p>	<p>Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008." (Sic), se le comunica a continuación:</p> <p>Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, informó que la Subdirección de Supervisión Técnica indica:</p> <p>1.6 al que hace referencia, no especifica el número de cuenta dice: *la contratante se obliga a informar a cada uno de los beneficiarios, el monto de los recursos que deberá depositar en la cuenta de ahorro indicada por el "INVI", para cubrir el pago de los recursos propios establecidos en este contrato.</p> <p>[...] [sic]</p>	<p>del número de cuenta en el contrato en su numeral 1.6, no significa que la cuenta no exista, pues la autoridad requerida esta obligada a buscar y determinar asi como a proporcionar el número de cuenta respectiva, aunado a que el pronunciamiento del Coordinador de Asistencia Técnica, no significa que no haya cuenta, sino que pretende ocultar su numero por una falta de mención, lo que significa que implícitamente reconoce que existe una cuenta y su obligacion era proporcionar el numero correspondiente, de ahí que las respuestas obtenidas a la solicitud de informacion, resultan incompletas y me niegan el acceso al derecho de informacion. [...] [Sic.]</p>
---	---	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende claramente, para dar respuesta al contenido informativo en análisis, intervino la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, el Coordinador de Asistencia Técnica, la Subdirección de Supervisión Técnica, el Subdirector de Finanzas, el Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro, y, Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, los cuales tanto en la respuesta inicial como en alegatos y manifestaciones, pretendieron dar respuesta a lo peticionado, excepto esta última Coordinación, la cual deberá pronunciarse sobre lo requerido.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al requerimiento 1, relativo a la versión pública de los documentos que acreditaron legitimación y representación de dos personas dirigentes como “mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble interés de la recurrente, el sujeto obligado en la respuesta inicial no hubo respuesta como tal y en los alegatos la Subdirección de Supervisión Técnica, se verifica en el sistema interno del INVI llamado “SINTEV (Centro de Servicios de Información), el o los nombres de los representantes de

los predios reconocidos por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda área facultada para generar y publicar dicha información, esto sin, proporcionar evidencia documental al respecto. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, también en alegatos, señaló que dentro de la búsqueda realizada en sus archivos, se localizó un antecedente de la emisión de un Dictamen Social firmado por la entonces Dirección de Vivienda en Conjunto; el cual fue soporte para la presentación del acuerdo adoptado en la sesión Septuagésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Financiamiento, donde refiere que la C. [...] es representante.

Es decir, sólo hay indicios de que las personas representantes se encuentran en algunas documentales señaladas como tales, sin embargo, lo solicitado se refiere a las documentales que acreditaron legitimación y representación de las dos personas dirigentes como “mandatarios de los beneficiarios de las viviendas y cajones de estacionamiento a desarrollarse en el inmueble” interés de la recurrente. Situación que considera este Órgano Garante refuerza el agravio de la parte recurrente y **se da por no atendido este requerimiento 1.**

2.- Referente al requerimiento 2, respecto a la versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre tales personas con la empresa Cibertec, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008 para la supervisión de las obras, así como los pagos realizados y los medios de pago (cheque, transferencia), la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión, la aplicación de las deductivas o penas convencionales aplicadas durante la ejecución del contrato; al respecto, desde la respuesta inicial el sujeto obligado entregó el Contrato de Servicios de Supervisión celebrado entre los

representantes en cita o en ese acto contratantes y la empresa Cibertec, S.A. de C.V., por lo que, sobre este hecho no hubo agravio de la recurrente, sin embargo, sobre los pagos realizados, y los medios de pago (cheque de transferencia), la garantía de cumplimiento del contrato de supervisión, la aplicación de las deductivas o penas convencionales aplicadas durante la ejecución del contrato lo único que se entregó, después de una búsqueda exhaustiva, fue la versión pública de una fianza de la empresa Cibertec, S.A. de C.V., dicha versión pública la acompañó con el Acuerdo CTINVI-2-EXT-001/2020^a de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente Suplente del Comité de Transparencia del INVI, lo que lleva a la conclusión de que **el requerimiento 2 fue atendido de manera parcial** al no proporcionar información completa de lo solicitado.

3.- Relativo al requerimiento 3, sobre el número de cuenta indicada por el INVI en la cual los beneficiarios de las viviendas, tenían que cubrir los recursos propios para cumplir con el objeto del contrato de obra a precio alzado, referido en el numeral I.6 del Apartado de “Declaraciones” del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Cibertec, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008, el sujeto obligado en la respuesta inicial le señaló a la parte recurrente que la Subdirección de Supervisión Técnica indicó que en el numeral I.6 del Contrato citado **no especifica** el número de cuenta en el que los beneficiarios deberán depositar el monto a pagar en la cuenta de ahorro indicada por el "INVI", para cubrir el pago de los recursos propios establecidos en este contrato, sin embargo, es claro que para la realización de los pagos el sujeto obligado debió proporcionar el número de cuenta para tal efecto. Motivo, por el cual, **se considera que el requerimiento 3 no fue atendido.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

■ ...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no proporcionarle la**

información a la parte recurrente de manera completa, por lo que, el agravio de la parte recurrente toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la totalidad de la información solicitada, esto es, el agravio es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL X SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar las que se pronunciaron en la respuesta inicial y los alegatos, y, también la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, así como, en el archivo de concentración, a efecto, de que emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual, le haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada.**

- **Si las documentales que integran la información que se le entregará a la recurrente contienen datos personales que deben ser testados, tales documentos deberán pasar por el Comité de Transparencia para generar las versiones públicas correspondientes. Si se elaboran las versiones públicas, se deberá entregar a la parte recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia correspondiente.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.3106/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20